



RAD. 00175-2018-00

Demandante	Demandado
Sabbag Radiólogos S. A.	Coomeva EPS S. A.
Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.	
Clinica Centro S. A.	
Pérez Radiólogos S.A.S	
Rehabilitdemos Ltda	
Centro de rehabilitación integra de Sabanalarga Ceris E. U.	
Sais IPS S.A.S.; AP & JP S.A.S. y Unión Temporal UCI de la Sabana	
Clinica La Asunción	
Corporación Médica Salud para los Colombianos Ltda – “CMS COLOMBIA LTDA”	
Medical Duarte ZF S.A.S.	
Forpresalud IPS S. A. S.	
Adriana Zableh Solano	
Medicuc IPS Ltda	
Ricardo Novoa Acevedo	
Dumian Medical S. A. S.	
Dumian Medical S. A. S.	
Fundación Soma	
AP & JP S. A. S., Sais IPS S. A. S., Unión Temporal UCI de la Sabana	
Clinica La Asunción	

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con los proceso ejecutivos arriba relacionados, los cuales tienen su origen en demandas acumuladas en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A., informándole que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 DE 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la liquidación de la ejecutada como consecuencia de la toma de posesión.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de enero de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante Resolución N° 2022320000000189-6 DE 20229, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la liquidación de la sociedad Coomeva EPS S. A. como consecuencia de la toma de posesión de la misma.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En el artículo 3° de dicho acto administrativo, el órgano de vigilancia y control ordenó al Liquidador en el literal f) que comunicara a los jueces que conocen procesos de ejecución en contra de la intervenida, la suspensión de los mismos y la imposibilidad de admitir nuevos; al paso que dispuso que no se podría iniciar o continuar sin que previamente se haya notificado al agente interventor.

Por su parte el párrafo primero del citado numeral ordena (sic) **la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.**
(Negrillas del Despacho)

Estando de esta manera las cosas, se dispondrá la terminación de los procesos ejecutivos relacionados al inicio de esta providencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la intervenida y se ordenará el pago de los dineros retenidos a través del Banco Agrario de Colombia S. A. Sección de depósitos judiciales.

De otro lado, como quiera que existen actuaciones en segunda instancia pendientes de resolver, se oficiara a la Secretaría del H. Tribunal Superior de Barranquilla, precisándole que el número de radicación corresponde al 080013153015-2018-00175-00 para que las devuelva, con el objeto de remitirlas al liquidador designado.

Por último, considerando que se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional acción de tutela en contra de este despacho judicial, inherente al presente asunto, remítase copia de la providencia a efectos de que sea tenida en cuenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la terminación de los procesos ejecutivos arriba relacionados conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



2. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que trabaron bienes de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
3. Ordenase el pago de los depósitos judiciales que correspondan al presente proceso a través del Banco Agrario de Colombia S. A., a favor de la entidad intervenida.
4. Oficiese a la Secretaría de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal de Barranquilla para que remita los procesos bajo el radicado 08001315301520180017500 que se encuentren surtiéndose el recurso de apelación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución N° 2022320000000189-6 DE 20229 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que haga parte del trámite liquidatorio.
5. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar y remítanse los expedientes al agente Liquidador, a efectos de que sean incorporados al trámite pertinente.
6. Agréguese a cada uno de los expedientes copia física de la presente providencia y háganse las anotaciones del caso.
7. Remítase copia de la presente providencia a la Corte Constitucional, a efectos de que sea tenida en cuenta dentro de la acción de tutela que en sede de revisión cursa ante esa Corporación, radicada bajo el N° T-8.255.231 cuyo magistrado sustanciador es el doctor Alberto Rojas Ríos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

ac485cd0c6e71b32d649ff7456ca15a6bcf9b9a5ac3d404ff6762d1321575d31

Documento generado en 27/01/2022 08:30:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

